



R

esolución de la Corte sobre la Ley Bonilla.

Aurelio Vallejo Ramos



La reforma electoral del 2014 trajo consigo la necesidad de realizar diversas modificaciones a las legislaciones estatales a fin de concurrir temporalmente con los procesos electorales locales con los federales. Derivado de ello, se estableció un período de dos años para el cargo de Gobernador en Baja California para el período 2019-2021, de forma transitoria y excepcional. La elección tuvo lugar y resultó electo el candidato Jaime Bonilla Valdés de la Coalición “Juntos haremos historia”.

Posteriormente, la legislatura local aludiendo a la búsqueda de concurrencia de procesos federales y locales electorales, cuestiones financieras y austeridad republicana, así como combate al abstencionismo, aprobó de manera urgente y dispensando trámites legislativos esenciales, la ampliación de dicho período de dos a cinco años, es decir, para concluir no en el año 2021, sino hasta el año 2024.

Lo anterior, generó la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, planteada por diversos partidos políticos y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en las que, en lo esencial, reclamaban que la ampliación del período mencionado significaba una violación a los principios de certeza y legalidad entre otros, así como de autenticidad del voto; además, violación a la periodicidad de las elecciones; indebida fundamentación y motivación; violación a la supremacía constitucional; modificaciones legales fundamentales en un período prohibido; así como a la prohibición constitucional de expedir leyes privativas, haciendo nugatorio el derecho de elegir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, traduciéndose en una reelección implícita.

Por su parte, la Corte determinó que la facultad de las entidades federativas para configurar libremente la duración del período de su gobierno estatal, está sujeto a la limitante de no excederse 6 años, debe ceñirse a la observancia de ciertos principios.

La voluntad popular de que es depositario el legislativo no es absoluta, está acotada al respeto de los principios democráticos constitucionales. En este caso, la mayoría votó por un gobernador en el entendido previo que duraría en el encargo dos años y los



representantes desvincularon esa voluntad y la reemplazaron por otra de cinco años.

La acción de inconstitucionalidad mencionada, establece que con el propósito de configurar los elementos constitutivos del voto adecuadamente es necesario que el elector conozca, no sólo al candidato y el cargo que ocupará, también es necesario, que conozca el período que habrá de durar en el cargo.

La temporalidad no es un mero accesorio del cargo, sino una condición determinante del voto, ya que, no se elige sólo el quién, sino el para qué y por cuánto tiempo, resultando fundamental cada elemento.

Aunado a lo anterior, concluyó que: se trasgredió el derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad; se trastocó el período consecutivo de las elecciones, establecido en normas constitucionales y legales; y, como la prohibición de modificar las leyes dentro de los noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

Por lo anterior, en la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019, la Corte determinó declarar la invalidez del Decreto que ampliaba el período de gobierno a cinco años y dejó vigente el artículo octavo transitorio de la Constitución Local, confirmando que el candidato fue electo, sólo por dos años.

El mensaje de la Corte fue claro. La ampliación arbitraria y posterior a la elección generó incertidumbre, vulnerando el prin-



cipio de certeza y excediendo los límites de la libre configuración legislativa local, por sobre la supremacía constitucional, ya que la vulneración al principio de no reelección del ejecutivo estatal era evidente. La Legislatura local no sólo sobrepasó sus facultades, sino que inhibió el ejercicio de los derechos políticos fundamentales de votar y ser votado, anulando la voluntad popular para la elección del 2021.

En conclusión, el proceso electoral exige la necesidad de reglas claras, precisas y objetivas que verifiquen la realización de la voluntad popular bajo el respeto irrestricto de los principios de libertad, autenticidad y periodicidad, siendo menester que los jueces no sólo sean fieles procuradores de la aparente legalidad de los procedimientos de creación de la ley, sino de su espíritu y apego a valores democráticos y republicanos establecidos en nuestra Constitución.

El establecimiento de este precedente, no solo clarifica y resuelve la controversia protegiendo la voluntad de los ciudadanos de Baja California, sino que constituye un elemento disuasorio para otras autoridades que, por ignorancia o ambición, pudieran caer en la tentación de querer ampliar sus períodos indefinidamente y con ello vulnerar la voluntad de los votantes.